



05/09/2024

G. L. Núm. 4170XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, realiza los servicios de intermediación de compra de mercancías bebidas y máquinas fuera del territorio dominicano y las vendas a cambio de comisión, las mercancías no se consumen y nunca llega a territorio dominicano, los clientes y proveedores no están establecidos en República Dominicana, bajo el siguiente escenario:

- 1- La sociedad XXXX., viaja a China o adquiere de manera virtual mercancía (maquinaria o bebida);
- 2- Comercializa virtualmente la maquinaria y la vende en Estados Unidos;
- 3- Apoya el cliente en la logística de Aduana para que la mercancía de China llegue a Estados Unidos;
- 4- El cliente desaduana la mercancía cuando llega a Estados Unidos;

Conforme lo anterior, consulta si se consideran de fuentes dominicanas los ingresos por servicios de intermediación que genere la sociedad XXXX, por las compras de mercancías fuera del territorio dominicano, cuyo consumo y comercialización por parte de la sociedad se realizan fuera de República Dominicana; esta Dirección General le informa que:

Las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país se encuentran sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta sobre su renta bruta, la cual incluye el total de sus ingresos indistintamente la fuente que lo originen, se obtengan por concepto del trabajo personal, de las compensaciones que se reciban por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares y las derivadas del ejercicio de una profesión, así como las provenientes de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país, en el entendido de que la renta que recibe como remuneración de la prestación de servicios no es de fuente extranjera sino dominicana. En ese sentido, los ingresos recibidos por la sociedad por trabajos realizados en el exterior están sujetos al referido impuesto, por lo que constituye renta de fuente dominicana sujeta al referido impuesto por la condición de residente y domiciliado fiscal en la República Dominicana de conformidad con las disposiciones de los artículos 267, 268 y literal f) del Artículo 272 del Código Tributario, formando parte de su renta bruta imponible conforme lo establecido en el Artículo 283 del citado Código, toda vez que, las personas con residencia fiscal o domicilio en el país, deben pagar el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

